



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00114-2017-0-1707-
JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
FERREÑAFE, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**AGRAMONTE VALERIANO, CARLOS ALBERTO
ORCID: 0000-0002-7360-8194**

ASESOR

**DR. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Agramonte Valeriano, Carlos Alberto

ORCID: 0000-0002-7360-8194

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID 0000-0002-0834-4663

Presidente

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID 0000-0002-2592-0722

Miembro

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID 0000-0001-6931-1606

Miembro

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgr. Barraza Torres Jenny Juana
PRESIDENTE

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo
MIEMBRO

Mgr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa
MIEMBRO

Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A todos y cada uno de los docentes que me enseñaron a valorar esta noble profesión, así como el de superarme cada día; también el agradecimiento a mi familia porque ellos estuvieron en los días difíciles de mi vida ya Dios por darme salud y fuerzas, para lograr mis metas planteadas y así ser cada día mejor.

DEDICATORIA

A Dios por concederme la vida, Y guiarnos en todo momento por el sendero de la superación.

A mis queridos padres, a toda mi familia y amigos por su constante apoyo y respaldo, así como a cada uno de los maestros que con nobleza y entusiasmo vertieron sus enseñanzas en mí.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01, ¿del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación, resolución, sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the challenge of administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00114-2017-0-1707-JM-LA- 01, of the Judicial District of Lambayeque - Ferreñafe. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge, resolution, sentence

INDICE

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Hoja de agradecimiento	iv
Hoja de dedicatoria (opcional)	v
Resumen	vi
Abstrac.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.	10
2.2.1. Bases teóricas de tipo sustantiva.....	10
2.2.1.1. Dirección Regional de Educación. DRE.....	10
2.2.1.2. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444	10
2.2.1.3. El acto Administrativo.....	11
2.2.1.4. Derecho Administrativo.....	12
2.2.1.5. Procedimiento administrativo.....	12
2.2.1.6. Derecho de Petición Administrativa	12
2.2.1.7. Silencio Administrativo.....	13
2.2.1.8. Preparación de Clases y Evaluación.....	13
2.2.1.9. La Ley del Profesorado. Artículo 1 de la ley N° 24029.....	13
2.2.1.10. La Educación	13
2.2.1.11. El Profesor:	13
2.2.1.12. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212.....	13
2.2.1.13. Impugnación.....	14
2.2.2. Bases teóricas de tipo procesal.....	14
2.2.2.1. Ley 27584 Proceso Contencioso Administrativo.....	14
2.2.2.2. El proceso contencioso administrativo	14
2.2.2.3. Precedente judicial	16
2.2.2.4. La pretensión.....	16
2.2.2.5. La audiencia.....	17
2.2.2.6. Los puntos controvertidos	17
2.2.2.7. La prueba.....	18
2.2.2.8. Las pruebas en las sentencias examinadas	19
2.2.2.9. La sentencia.....	20
2.2.2.10. El principio de motivación en las resoluciones judiciales	21
2.2.2.11. La Fundamentación de los Hechos	22
2.2.2.12. La Fundamentación del Derecho.	22

2.2.2.13. Exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales.....	22
2.2.2.14. Medio impugnatorio	23
2.2.2.15. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.....	25
2.3. Marco conceptual	26
III. HIPÓTESIS.	27
IV. METODOLOGÍA.	28
4.1. Diseño de la investigación.	28
4.2. Población y muestra.	28
4.3 Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	29
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	30
4.5 Plan de análisis.	31
4.6 Matriz de consistencia.....	33
4.7 Principios éticos.	34
V. RESULTADOS.	37
5.1 Resultados.....	37
5.2 Análisis de resultados.....	41
VI. CONCLUSIONES.	47
5.1 Conclusiones.....	48
5.2 Recomendaciones.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	51
ANEXOS.	57
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	58
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	72
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	79
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos ...	87
Anexo 5. Cuadros descriptivos de las sentencias de primera y segunda.....	98
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	122

ÍNDICE DE TABLAS

Cuadro 1. Consolidado de la sentencia de primera instancia	38
Cuadro 2. Consolidado de la sentencia de segunda instancia.....	40

I. INTRODUCCIÓN

Una institución de mucha importancia para el desarrollo de la humanidad, sin ninguna duda, es el Poder Judicial. Desde el momento en que el hombre vive en sociedad, surgen inevitablemente los conflictos: pretender construir una sociedad sin discrepancias ni controversias es una utopía. Dado que los bienes terrenales son limitados, de primera intención los hombres compiten por obtener su parte y muchas veces, pelean por ello. Pero si esto es así, no cabe duda de que la vida humana solo es posible si existe un árbitro que permita definir los derechos y conciliar los intereses antes de llegar a la destrucción irracional de todos contra todos.

Así mismo se tiene que esta investigación donde se buscó analizar dos sentencias, las cuales estuvieron basadas en el expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01, que fue sobre: impugnación de resolución administrativa, donde según este tipo de proceso para llegar a la vía judicial, primero se debe agotar la vía administrativa, que permite solicitarle al empleador la respectiva pretensión y de no surgir efecto van en recurso de apelación, posteriormente a ello de seguir con la negativa recién se puede recurrir a un órgano judicial.

Respecto al proceso puede conceptuarse, que fue un caso de tipo contencioso administrativo, iniciado a través de un proceso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, que a pesar de existir miles de sentencias favorables a los docentes que solicitan un beneficio laboral del treinta por ciento de preparación de clases, las diversas UGELES del país no dan favorable este beneficio al administrado en la vía administrativa, tanto es así que se tiene que acudir a un órgano judicial para que se le dé la razón, esto conlleva a la pérdida de tiempo y al desgaste económico que realiza el administrado, ya que se tiene que cancelar a un profesional del derecho para que realice toda una demanda. Pues por ello que en el presente caso se tiene que se agotó la vía administrativa y luego de ir a la vía judicial se declaró fundada la demanda y así se ordenó a la demandada modificar dicha resolución y así poder cancelarle lo adeudado al demandante.

Enfoque internacional

La expresión, el concepto de Acto Administrativo, si bien existía en la Francia, prerrevolucionaria y absolutista, no tenía un contenido jurídico, no estaba sujeto a una regulación jurídica, ya que el mismo, estaba íntimamente ligada, con la voluntad soberano del emperador, llamándose entonces actos de la corona, del Fisco, del Príncipe etc. La gran revolución francesa, al separar las funciones estatales, les da soporte social - jurídico, despersonalizándolas y haciendo aflorar una nueva y exacta actividad del Estado

En Colombia, Sánchez (2016) señala que las críticas más recientes se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ello, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial

Enfoque nacional

Para, Anacleto, (2016) establece “que los particulares también pueden actuar en la posición de demandados en dos circunstancias: En el proceso de lesividad, en que la administración solicita judicialmente la nulidad de su propio acto, previa declaración de lesividad. La posición del demandado la asumirá entonces el titular de los derechos o intereses que se verán afectados con la declaración judicial de nulidad que pretende la acción de lesividad y cuando los particulares son demandados junto con la administración porque sus derechos o intereses legítimos quedaran afectados por la estimación de las pretensiones del demandante. Estos derechos o intereses han sido declarados o reconocidos por la administración a través de un procedimiento administrativo trilateral”

Sobre lo descrito por este autor se tiene que, habiendo tenido los medios necesarios y suficientes, estableció un manual sobre lo referente a la toma de decisiones de los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos, y es por ello que entre sus ideas principales establece que, para poder emitir una sentencia, esta debe estar no solo bajo el cumplimiento de aspectos de forma, sino también de fondo que es donde se

debe incidir mucho, para así poder tener sentencias bien fundamentadas y evitar cuestionamientos, es por ello que presenta el manual donde da pautas para poder motivar aplicando técnicas y métodos, que ayuden en algo a tener resoluciones aceptadas en su mayoría por las partes. (Álvaro, 2016).

Enfoque local

La abundancia de prisiones es señalada como un instrumento pernicioso en vista de que actualmente los magistrados ancashinos están mirando sólo primeras planas y titulares periodísticos, pero no aplicando la Ley, lo que pone en tela de juicio la individualización que deben mostrar los magistrados y hacerse respetar como Poder del Estado (Amez, 2017)

Por último se tiene que dicha investigación estuvo diseñada conforme al anexo cuatro del reglamento dado por la universidad, y conforme a lo establecido se tiene que el esquema fue en primer lugar el desarrollo de la introducción donde se encuentra el enunciado del problema, los objetivos y la justificación, la revisión de la literatura está conformado por los antecedentes, las bases teóricas tanto sustantivas como procesales y el marco conceptual, la hipótesis, la metodología donde el tipo fue cuantitativa y cualitativa, así mismo se tiene que el nivel fue explicativa y descriptiva, los resultados donde del respectivo análisis se tiene que se cumplieron con cada uno de los indicadores establecidos y respecto a las conclusiones se tienen que ambas sentencias al cumplir con cada uno de los indicadores su rango de calidad fue de muy alta respectivamente, finalmente se tienen la referencia bibliográfica y los anexos

De ello se planteó el siguiente Problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2022?

De igual manera se tiene el siguiente objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

Por último, se plantearon los siguientes objetivos específicos: i) Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. ii) Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte considerativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. iii) Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

El presente trabajo de investigación se justifica porque en lo que respecta a las sentencias estudiadas, no hay duda que es distinto estudiar el derecho desde las fuentes teóricas, que desde su propia aplicación en un caso real, por ello es importante el presente trabajo, porque la determinación de las sentencias estudiadas ha permitido identificar al interior del desarrollo del proceso el manejo de la formulación del derecho de acción asunto que se pudo ver en la demanda, y así se constató la aplicación de principios de motivación, en la parte considerativa de las sentencias lo cual permitió asegurar la coherencia entre la pretensión planteada y la decisión adoptada, lo que significa que hay aplicación del principio de congruencia.

De igual manera esta investigación servirá para incentivar a las personas que frente a un derecho laboral y/o económico que se les deniega, existen precedentes donde muchas veces se le da la razón al administrado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Internacionales.

Salazar (2018) realizó la investigación titulada: El principio de celeridad procesal en el proceso contencioso administrativo y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para optar el grado de Magister, realizada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Ecuador. La investigación a tratar tuvo **como objetivo** establecer como en el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública, **la metodología** fue de tipo cualitativa, descriptiva, explicativa, con métodos inductivos-deductivo, analítico-sintético, histórico-lógico. La investigación finaliza se llegó a la **conclusión** que, no solo está en manos de los funcionarios judiciales el impulso procesal, es de importancia que los ciudadanos tomen conciencia y ejerzan su derecho a exigir a las autoridades tomen la debida importancia a los procesos, bajo el principio de celeridad.

Dillon (2018) realizó la investigación titulada: La antinomia entre el principio dispositivo y el principio de celeridad vulnera la seguridad jurídica para optar el grado de Magister realizada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Ecuador. **El objetivo** fue establecer pautas para el cumplimiento de los plazos procesales La investigación tuvo como **metodología** inductiva-deductiva, histórico-descriptivo, y analítico-sintético. La investigación **concluye** que se viola al principio de celeridad cuando el juez en el momento de indagar indebidamente ante la corte constitucional referente a normas contradictorias, mientras el proceso sube a otra instancia, esto provoca que las partes no puedan continuar con el impulso procesal, comprendiendo que la actuación de los jueces de dar cumplimiento de los plazos.

En Colombia, Carvajal (2016) en su tesis “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo”. El **objetivo** es explicar mejor el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material). La **metodología** es de descriptiva y se llegó a la

siguiente **conclusión**: Estos criterios permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente, de principio del cual se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo. Dé otra parte, se reconoce que no se trata de una norma de alcance absoluto, puesto que en varias ocasiones puede relativizarse su plena aplicación. Dos fenómenos opuestos se aprecian en este punto: de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De otro lado, el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

A nivel nacional

Escobal (2019) “La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa” en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público. El **objetivo** está basado en la revisión bibliográfica y análisis de expedientes judiciales. La **metodología** tuvo un enfoque cualitativo, de diseño no experimental, se **concluye** que los órganos jurisdiccionales especializados en lo contencioso administrativo declaran el rechazo liminar de las demandas que no hayan cumplido con agotar la vía administrativa a pesar de versar sobre derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos, situación que es avalada por las normas y jurisprudencias del ordenamiento jurídico peruano y que contraviene principios procesales y administrativos, además de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú y tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

Meza (2018) en su trabajo académico titulado “La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa” sustentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Tributario, el **objetivo** general fue determinar que las resoluciones que resuelven las quejas en materia tributaria, son suficientes para acceder al órgano jurisdiccional, la **metodología** fue de nivel explicativa y **concluye**:

El término de “causar estado”, si bien es equivalente a la exigencia de agotar la vía administrativa, también debe recordarse que este término se remonta a la normativa española (ley de Santamaría Paredes); por lo cual, en el contexto que se dio para exigir la obligatoriedad de agotar la vía administrativa ya no existen en la actualidad, por lo que se tiene que volver a analizar dicha exigencia a efectos de identificar cuál es su finalidad. En tal sentido, considera que el agotamiento de la vía administrativa tendría que ser obligatoria en la medida que existan mayores garantías para los administrados, reforzando sus derechos y otorgarles la verdadera oportunidad a la administración para que revise sus actos. (pp. 76 -77).

Palacios (2018) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima”; Habiendo tenido como **objetivo** general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución o acto administrativo del Distrito Judicial del Lima 2018, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial del Lima. Siendo una investigación de **tipo cuantitativa y cualitativa**; y se llegó a **concluir** que: La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aplicando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta, Alta y Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: Muy Alta, y Muy alta, respectivamente.

Soria (2017), presentó la investigación titulada: “La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016); el **objetivo** fue analizar los actos administrativos en la vía administrativa, la **metodología** fue el enfoque de su investigación fue cuantitativo en razón de que cuantificó las muestras, las mismas que estuvieron constituidas por 4209 sentencias

emitidas por las salas civiles de la corte judicial de Huánuco emitidas durante los años 2012 al 2016. Sus **conclusiones** fueron: a) Respecto al agotamiento de la vía administrativa, se vislumbran dos teorías: una lo concibe como una garantía, ya que la administración puede corregir la legalidad de sus propios actos; y el administrado puede obtener una resolución favorable en segunda instancia (administrativa); sin embargo; para la otra corriente teórica, es una carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin que le sea favorable; b) El agotamiento de la vía administrativa está establecido como requisito de procedencia del proceso contenciosos administrativo, en el artículo 20° del texto único ordenado de la Ley N° 27584, y las excepciones en el artículo 21° del mismo cuerpo legal; c) durante los años 2012 al 2016, en el distrito judicial de Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los casos; sin discriminar aquellos donde la segunda instancia (administrativa) ya tenía la 7 postura de denegar las apelaciones, restringiendo el derecho de tutela jurisdiccional efectiva; d) Los supuestos de casos reiterados de denegación por parte de la segunda instancia administrativa, no se encuentra dentro de las causales de excepción de agotamiento de la vía administrativa, establecidas en el artículo 21°.

A nivel local

Villanueva (2020) El título de la tesis es la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. En esta tesis el **objetivo** fue busca identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho contencioso administrativo y el conjunto de **metodologías** como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia. Los **resultados** del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Muy Alta y Muy Alta. Esto constituye un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones del proceso y sus sentencias.

Castillo (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según

los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad–Trujillo; 2019” El **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. La **metodología** es de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los **resultados** evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Ticona, (2016) presentó la investigación titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, con el **objetivo** de Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; la **metodología** usada fue de tipo descriptiva, se arribó a las siguientes **conclusiones**: 1. El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. 2. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo sustantiva

2.2.1.1. Dirección Regional de Educación. DRE.

a) concepto

La DRE es la Dirección Regional de Educación, es la encargada de aprobar y distribuir los presupuestos de las Ugeles, además el monitoreo y supervisión de la labor educativa en las diferentes Instituciones educativas de su jurisdicción.

b) Fines de la Dirección Regional de Educación.

Son fines de la Dirección Regional de Educación:

- a) El desarrollo integral del educando mediante la prestación de servicios educativos brindados con equidad, satisfaciendo pertinentemente las necesidades educativas del ámbito regional.
- b) El fortalecimiento de la gestión en cada centro o programa educativo, estableciendo formas de participación de la comunidad en acciones de desarrollo de la educación, ciencia y tecnología, cultura, recreación y deporte.
- c) El establecimiento de una gestión educativa transparente, equitativa, y eficaz, que garantice una adecuada descentralización, la evaluación efectiva de sus avances y resultados e instaure mecanismos de vigilancia y control ciudadano.

c) Funciones de la Dirección Regional de Educación.

Tiene las siguientes funciones: Aplicar, ejecutar la política educativa nacional emitida por el MINEDU y evaluar su implementación en la jurisdicción. Diseñar y proponer al MINEDU, planes de intervención en concordancia con la política educativa nacional. Definición de políticas y normatividad. Desarrollo curricular. Desarrollo institucional

2.2.1.2. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

Uno de los aportes significativos de la Ley 27444, a más diez años de su entrada en vigencia, fue “la incorporación de un conjunto de reglas” (Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, 2001, art.229-237), en las que se han normado pautas para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, se ha consagrado un conjunto de principios garantistas y se ha regulado un

procedimiento. Como señala (Danos, 2001) para la “determinación de las infracciones administrativas y la aplicación de las correspondientes sanciones” (2001, p. 17).

2.2.1.3. El acto administrativo

a. Concepto

Para Morón, (2015), “es la exposición o comportamiento de las instituciones públicas a través de sus funcionarios o autoridades competentes, en ejercicio de sus facultades administrativas, por el cual impone su voluntad sobre los derechos de los administrados dentro del marco de las normas de derecho público. Y específicamente en el caso en estudio se tiene lo señalado por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, donde el monto se aplica sobre la remuneración total permanente”.

b. Elementos del acto administrativo

Son a) El sujeto, como individuo participante b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo y, g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo. (Acosta, 2014).

c. Características del acto administrativo

Presunción de legalidad

Según Acosta, (2014) se define al acto administrativo que se supone se encuentra de acuerdo al ordenamiento jurídico y por lo tanto es correcto, mientras no se pruebe lo contrario.

Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutoriedad del acto administrativo es consecuencia de llevar los actos administrativos hasta su conclusión final. (Acosta, 2014)

2.2.1.4. Derecho Administrativo

Según, Cervantes, (2016), es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

2.2.1.5. Procedimiento Administrativo

Gonzales, (2013), “suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple”.

2.2.1.6. Derecho de Petición Administrativa

Es el derecho fundamental de cualquier persona, y es un deber por parte de la autoridad el cumplimiento de las peticiones administrativas. “El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho”. (Gonzales, 2013)

a. Características del Derecho de Petición Administrativa.

Sánchez, (2015), señala que las características de la petición administrativa son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- “Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela”
- “Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual”.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.1.7. Silencio Administrativo

Para Monroy (2015), establece que el silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión.

2.2.1.8. Preparación de Clases y Evaluación

Es la bonificación, que se otorga mensualmente a todos los profesores del sector público educación, cuyo régimen laboral está regulado por la Ley N° 24029; Ley del Profesorado y su reglamento, Ley de la Carrera Pública Magisterial N° 29060, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 03-3008-ED.

2.2.1.9. La Ley del Profesorado. Artículo 1 de la ley N° 24029

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando.

2.2.1.10. La Educación

Según el autor se tiene que es un aspecto fundamental en una sociedad y que se brinda a las personas, con la finalidad de poder formarlas como personas a través de valores y también de la adquisición de conocimientos, que abarca diversos aspectos, tanto culturales, históricos, geográficos, etc. (Malargüe, 2016)

2.2.1.11. El Profesor

Es la persona que, habiendo adquirido conocimientos pedagógicos a través de una universidad o un instituto, está capacitado para poder desempeñar en la enseñanza aprendizaje de las personas, de igual manera se dice que el estado es quien brinda educación y forma a este tipo de profesionales que ayudaran a poder formar e instruir académicamente y así poder evitar el analfabetismo en una sociedad. (Gamarra, s.f)

2.2.1.12. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212

Artículo 48.- “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración

de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

2.2.1.13. Impugnación:

La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

2.2.2. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.2.1. Ley 27584 Proceso Contencioso Administrativo

Ley 27584, (2001), se encuentra prevista en la Constitución Política Art. 148 con la finalidad de ejercer control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. La acción administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2. El proceso contencioso administrativo

a. Concepto

Rivero (2005) afirma que es el control jurisdiccional de los actos administrativos el cual tiene carácter impugnatorio, siendo esta una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando una persona concurre al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que le fue negada por la administración pública, lo que da lugar al inicio de una acción en busca de justicia recurriendo al Estado se la conceda mediante un proceso judicial.

b. Base constitucional del proceso contencioso administrativo

Rivero (2005) Se tiene que la base constitucional de este tipo de proceso en nuestro ordenamiento jurídico se halla en los siguientes aspectos: “El proceso contencioso-administrativo es un medio jurisdiccional destinado a brindar tutela de los derechos subjetivos del ciudadano y de su posición central en el ordenamiento jurídico y El proceso contencioso-administrativo es parte de los postulados del Estado de Derecho,

en la medida que constituye un instrumento destinado a efectivizar el control Inter orgánico de la Administración Pública”. (págs. 67-68)

c. Principios aplicables

De acuerdo con la Ley 27584 son:

- **Principio de integración**

Establece que siempre se debe dar solución a un conflicto legal, por ello que los administradores de justicia siempre dan solución a las pretensiones de las partes, por tal razón no se debe dejar de administrar justicia por algún vacío legal (Artículo 2.1 de la ley 27584).

- **Principio de igualdad procesal.**

Establece que las partes que intervienen en un proceso contencioso administrativo, son tratadas ambas en forma igualitaria, sin ningún tipo de discriminación o preferencia, por ello que según este principio se protege la igualdad ante la ley de todo procesado (Artículo 2.2 de la ley 27584).

- **Principio de favorecimiento del proceso.**

Este principio indica que “el Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”. (Artículo 2.3 de la ley 27584).

- **El Principio de suplencia de oficio**

El Juez dentro del proceso está facultado a suplir de oficio las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable, en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (Artículo 2.4 de la ley 27584)

2.2.2.3. Precedente judicial.

El Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.

2.2.2.4. La pretensión

a. Concepto

Es el deseo o aspiración que tiene una determinada persona de conseguir una cosa, como el deseo de intención, finalidad, objetivo, derecho, reclamación, demanda. Por tanto, cuando existe una declaración de voluntad planteada en una demanda mediante la cual el demandante espera que el juez dicte al final del proceso, una sentencia que resuelva a su favor. (Rioja, 2012)

b. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238° de la Ley N° 27444 señala que los daños causados por cualquier lesión que sufran los administrados de parte de las entidades estatales, tienen derecho a ser indemnizados siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (Jurista Editores, 2018).

c. Pretensión de la parte demandante

Según el petitorio de la demanda ésta fue que se ordene a la entidad demandada el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su

remuneración total íntegra mensual, debiéndose agregar los intereses legales por incumplimiento de pago.

(Expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01)

2.2.2.5. La audiencia

a. Concepto

Es el acto procesal mediante el cual, en los casos previstos por la ley de la materia, el juez escucha a las partes, testigos o recibe información o elementos de prueba propuestos por aquellos o dispuestos de oficio para resolver. (Jurista Editores, 2018).

2.2.2.6. Los puntos controvertidos

a. Concepto

Manifiestan la posición de las partes en un proceso, que permiten al juez establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rehusando y negando aquellos que no cumplen los requisitos en el proceso materia del conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez. (Priori, 2010),

b. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Fueron:

- 1) Determinar si el Oficio N° 492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N°3002041-2398748, de fecha 22-05-2017, se cuentan afectos de nulidad.
- 2) Determinar si corresponde ordenar a la demandada expida una nueva Resolución Administrativa en la que se ordene el pago del reintegro de los devengados por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 25 de junio de 2006, fecha en que se produjo la contingencia hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944.
- 3) Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales. Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso.

(Expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01)

2.2.2.7. La prueba

a. Concepto

Es la recolección de actuados que están íntimamente ligados con la pretensión y son presentados por las partes, y son las que van a sustentar la respectiva pretensión, ya que solamente mediante estos actuados el juzgador los valorara y así van a sustentar lo requerido por las partes (Aguado, 2013)

b. El objeto de la prueba

Rodríguez (2015), señala “que es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el demandante debe demostrar para que el juez lo amerite y declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los objetivos del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

c. Valoración de la prueba

Son aquellos medios presentados por las partes con la finalidad de poder sustentar su pretensión, y serán valorados por el juzgador con el fin de poder crear en él la certidumbre y le permita emitir una sentencia arreglada a derecho (Rodríguez, 2015).

d. La carga de la prueba

Es necesaria para que el juez tome una decisión sobre los hechos controvertidos presentados en el proceso judicial. “Ello no implica quien deba presentar los hechos probatorios o a quien le interese hacerlo ofreciendo los medios probatorios solicitados por el juez, porque si no lo hace recae en una omisión, y asimismo, no importa de donde vengan los medios probatorios, sino que se encuentren presentes en el proceso”. (Avendaño, 2016).

e. El principio de adquisición de la prueba

La aportación de las pruebas alegando sus pretensiones está a cargo de las partes y es el juez en la sentencia quien establece el principio procesal de las pruebas alcanzadas, incorporadas y valoradas o de aquellos que se omitieron o fueron extemporáneas, como de aquellas como hechos nuevos que se incorporen al proceso, o de aquellas también que fueron aportadas al proceso de manera directa o indirecta por algunas de las partes para la decisión final del juzgador (Rodríguez, 2015).

f. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo con Priori (2010), las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo se circunscriben a dos acciones:

- Considerando que la finalidad del proceso contencioso administrativo es revisar lo acontecido por la administración pública, resulta inútil la diligencia de medios probatorios en el procedimiento administrativo, porque ya todo está resuelto en autos.
- Por ello, en los procesos contenciosos administrativos la prueba se encuentra justificada porque no es solo la revisión de los actuados, sino que lo que se pretende es dar y garantizar una tutela efectiva de los administrados.

2.2.2.8. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.2.8.1. Documentos

a. Concepto

Está compuesto por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o por un proceso mecánico que puede ser máquina de escribir o computadora u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica. (Rioja, 2017).

b. Clases de documentos

Se tienen las siguientes:

- Documentos públicos

Rioja, (2017) “es la representación objetiva de un pensamiento, voluntad, o voluntades, realizada en papeles o elemento similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley le asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza con los requisitos y las formalidades legales”, (p. 456).

- Documentos privados

Rioja, (2017), son los “documentos escrito firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la exteriorización de manifestación de voluntad jurígena” (p. 457).

- **Documentos en el caso examinado**

Dentro del expediente materia del presente estudio se presentaron los siguientes documentales:

- Oficio N°492-2017 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017, documento donde se declara infundada la petición del administrado referente al pago del 30% de preparación de clases.
- Resolución Ficta N°3002041-2398748, de fecha 22-05-2017. Donde se demuestra que se ha cumplido con el tiempo correspondiente y que al no haber sido contestada la apelación interpuesta por el administrado se aplica el silencio administrativo negativo
- Boletas de pago, donde se establece que no se le ha depositado el beneficio conforme a ley del 30% de preparación de clases en forma íntegra.

(Expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01).

2.2.2.9. La sentencia

a. Concepto

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que, sin una y otro, carecería de sentido

Rioja (2017) constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis

b. Estructura de la sentencia

Según el autor esta debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. (Cárdenas, 2018).

- **Expositiva.** Presenta la exposición sucinta de la posición de las partes, es decir básicamente sus pretensiones, sobre la exposición de lo que contiene el objeto de la pretensión.

- **Considerativa.** Presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto. En esta parte de la sentencia, el juez resalta su capacidad jurídica, de ponderación y razonabilidad de las pruebas y de los hechos controvertidos.

- **Resolutiva.** En esta parte de la sentencia se evidencia la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil y lo que establece la Ley Procesal N° 27584 sobre la Acción Contencioso Administrativo.

2.2.2.10. El principio de motivación en las resoluciones judiciales

a. La motivación en la sentencia

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Sarango, 2008)

b. Funciones de la Motivación.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Sarango, 2008)

c. La motivación en el marco constitucional y legal

La motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del estado del derecho en ambos sentidos, en la medida que sirva para garantizar otros derechos y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que esta no sea arbitraria ni tampoco se abuse del poder. (Landoni, 2016).

2.2.2.11. La Fundamentación de los Hechos

Taruffo, (2006), los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad

2.2.2.12. La Fundamentación del Derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Taruffo, 2006)

2.2.2.13. Exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales.

Para que la fundamentación sea válida debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica, según afirma Fernando de la Rúa, Teoría general del proceso.

La Motivación expresa. “Esto quiere decir que el juez debe remitirse al caso concreto que le han puesto a la vista para su conocimiento. Por consiguiente, el juez tiene el deber de consignar las razones que le conducen a tomar tal decisión, expresando para ello sus propios argumentos con relación al caso juzgado, así se puede señalar en la sentencia los fundamentos del fallo de primera instancia, o la jurisprudencia o la doctrina, siempre que guarden relación con el caso que se está juzgando; no puede decir simplemente “me remito a la sentencia o doctrina”. Este deber en nuestro sistema procesal civil lo contempla el Art. 275 del Código de Procedimiento Civil.”

La motivación debe ser clara. “En efecto, el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa; se dice que los jueces deben expresarse en lenguaje llano que permita la comprensión de su pensamiento y pueda ser entendido por quienes leen sus resoluciones”

Motivación completa. “Debe abarcar los hechos y el derecho respecto de los hechos; debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello tiene que referirse a las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica; no es suficiente que el juez expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan”. Solo puede tener por existentes los hechos que aparezcan demostrados en el proceso de manera plena y completa y solo en base de ellos debe proferir su decisión.

La motivación debe ser legítima. “Esto quiere decir que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, toda vez que ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que son sus derivados y, por lo tanto, supone la oralidad, publicidad y contradicción. Guardan relación con este tema los Arts. 117 del Código de Procedimiento”

2.2.2.14. Medios impugnatorios

a. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Ramos, 2013).

b. Clases

Los medios impugnatorios se dividen: recursos y remedios:

Los recursos.

- **El recurso de reposición** un recurso de reposición es el recurso que se interpone dentro de los plazos establecidos, ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar, con el propósito con la posibilidad de rectificar su decisión, pretendiendo que la misma administración revoque el acto administrativo que se emitió contrario a derecho. (Cervantes, 2016).

- **El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, sobre un auto o sentencia, y tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que actúen con mejor criterio los errores o vicios que afectan a una de las partes implicadas en el proceso judicial, para que ésta sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Cervantes, 2016).

- **El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que se interpone contra las sentencias expedidas por las Cortes Superiores y contra los autos en segunda instancia que ponen fin a un proceso, para que sean revisadas por la Corte Suprema de la Republica. (Cervantes, 2016).

- **El recurso de queja**

Este recurso en el proceso contencioso administrativo puede presentarse frente a las decisiones dictadas por los juzgados se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. (Cervantes, 2016).

Los remedios

Rioja (2017), las clases de remedios son la oposición, la tacha y la nulidad.

- **La tacha**

A través de ésta se cuestiona por falsa o nula una declaración de testigos, los documentos o pruebas atípicas para que estas no sean incorporadas al proceso.

- **La nulidad**

A través de este se busca que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones.

- **La oposición**

Se busca que la declaración de parte, una exhibición, una pericia, inspección judicial o medio probatorio atípico pierdan eficacia y no se actúen oportunamente.

2.2.2.15. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

La entidad demandada interpuso recurso de apelación, conforme se verifica del respectivo expediente, señalando como agravios lo siguiente: la sentencia contiene un error al no considerar que la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 ha derogado la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, entre otras normas que se oponen a la referida ley. La sentencia contiene error de hecho, de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos administrativos firmes.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS.

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00354-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, ambas tendrán un rango de muy alta, respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas

a. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, llegaran hacer de rango muy alta

b. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa, llegaran hacer de rango muy alta

c. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, llegaran hacer de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno fue conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprendió un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

La población de las investigaciones fue indeterminada, compuesta por los expedientes de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante seleccionó una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

La Muestra no es representativa y se trabajó con el expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de

Lambayeque– Ferreñafe, y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tuvo una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad fue aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, fue equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trató de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia

o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirvió para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – FERREÑAFE. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, ambas son de	Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa	Tipo Cualitativo-cuantitativo Nivel Exploratorio descriptivo

			rango muy alta, respectivamente.		Diseño No experimental, retrospectivo y transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, es de rango muy alta		
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte, considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa, es de rango muy alta		
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	3. determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	3. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, es de rango muy alta		

4.7. Principios éticos

Todas las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los principios de la ética que rigen la investigación en la ULADECH Católica son las siguientes:

En el presente trabajo se aplicaron los siguientes principios:

4.7.1. Protección de la persona. - El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

4.7.2. Libre participación y derecho a estar informado. - Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

4.7.3. Justicia. - El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación.

Los principios que o se aplicaron en el presente estudio fueron:

4.7.4. Beneficencia y no-maleficencia. - Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

4.7.5. Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad. - Toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las plantas, por encima de los fines científicos; y se deben tomar medidas para evitar

daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

4.7.6. Integridad científica. - El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Verificación de la Calidad de la sentencia de primera instancia, desarrollado en el Juzgado Mixto de Ferreñafe, distrito judicial de Lambayeque

Variable estudio	en	“Dimensiones de la variable”	“Sub dimensiones de la variable”	“Calificación de las sub dimensiones”					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40						
			[7 - 8]	Alta																	
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	“Motivación de los hechos”	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta											
							X		[13 - 16]	Alta											
		“Motivación del derecho”					X		[9 - 12]	Mediana											
							X		[5 - 8]	Baja											
								[1 - 4]	Muy baja												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01
Anexo 5.2, 5.3 y 5.4, de la presente investigación.

En el presente cuadro de resultado, se tiene que es un consolidado de la sentencia de primera instancia donde se ha establecido de su respectiva verificación que, en cada una de sus partes, se han cumplido con cada uno de los parámetros indicados, por consiguiente, teniendo que en la parte expositiva, considerativa y resolutiva que arrojaron un rango de calidad de muy alta, en consecuencia, dicho cuadro consolidado de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad; eso quiere decir que en dicho juzgado si se tiene administradores de justicia que emiten sus sentencias cumpliendo con las normas establecidas.

Por consiguiente, en el presente estudio se cumplieron con los objetivos trazados para la sentencia de primera instancia.

Cuadro 2: Verificación de la Calidad de la sentencia de segunda instancia, desarrollada en la Primera Sala Laboral Permanente

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					"Calificación de las dimensiones"	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	"Introducción"					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
		"Postura de las partes"					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
		"Motivación de los hechos"					X	[9- 12]		Mediana							
		"Motivación del derecho"					X	[5 -8]		Baja							
								[1 - 4]		Muy baja							

			1	2	3	4	5								
Parte resolutiva	“Aplicación del Principio de congruencia”						X	10	[9 - 10]	Muy alta					
	“Descripción de la decisión”						X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01
Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El presente cuadro de resultado esta referido al consolidado o resumen de la sentencia de segunda instancia, donde al ser verificada dicha sentencia se tiene que tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutiva, cumplen cada una de ellas con los parámetros indicados, en consecuencia, dicha sentencia de segunda instancia al cumplir con todos los parámetros es de muy alta calidad.

Por consiguiente, en el presente estudio se cumplieron con los objetivos trazados para la sentencia de segunda instancia.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los cuadros consolidados se tiene que el rango de calidad de las sentencias emitidas en primera y en segunda instancia, llevada a cabo en la vía procedimental del proceso urgente sobre impugnación de resolución administrativa, específicamente teniendo como pretensión el pago del 30% de preparación de clases y evaluación, y teniendo como objeto de estudio el caso N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01, desarrollada en la Corte de Justicia de Lambayeque, tanto la sentencia de primera y de segunda instancia, estas cumplieron con cada uno de los parámetros indicados en las dimensiones y las subdimensiones por tal razón que al haber cumplido con cada uno de los parámetros estas fueron identificadas de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio, es decir que dichas sentencias fueron debidamente cotejadas con los respectivos lineamientos y al cumplir con todos ellos se tiene que dichas sentencias cumplen con lo solicitado. Por ello se tiene que se está dando cumplimiento al objetivo trazado del presente estudio donde la sentencia de primera y segunda instancia obtuvieron un rango de calidad de muy alto. (Cuadros 1 y 2).

Análisis de la resolución judicial de primera instancia

Respecto del estudio de la sentencia dada por el juez de primera instancia, y donde fue desarrollada y emitida por el Juzgado Mixto de Ferreñafe de la Corte Judicial de Lambayeque, donde la calidad de la sentencia emitida por este órgano judicial fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro 1)

Sobre la demostración del respectivo rango de calidad en estas partes de la sentencia se tiene que están bien identificadas y desarrolladas en el Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, del presente trabajo de investigación.

1. Con respecto a esta primera parte expositiva se estableció que su calidad fue de rango muy alta. Como se observa en esta parte de la sentencia existen dos subdimensiones, las cuales al ser analizadas se tiene que cumplieron con cada uno de los lineamientos, tanto por los administradores de justicia como por las partes, es decir

por el demandante y el demandado. (Cuadro 5.1).

Del respectivo análisis de la sentencia se observa que existe un encabezamiento donde están bien identificada la respectiva resolución con sus datos que permiten identificar de que se trata el proceso donde y cuando se llevó a cabo, así mismo se tiene que las partes presentaron sus respectivas pretensiones donde se nota claramente que es o que solicitan ante el juez que ve la presente causa. De tal manera que al realizar la respectiva valoración con los parámetros se tiene que esta parte de la sentencia tiene un rango de calidad de muy alta dado que cumple con cada uno de ellos.

Así mismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión, destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la .sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Esto debido a que sus dos subdimensiones, es decir su fundamentación fáctica y jurídica, el juzgador aplicando la máxima de la experiencia y la sana crítica motivo adecuadamente la sentencia, por tal razón cumplió con cada uno de los 10 lineamientos indicados por ello que su rango es de muy alta. (Cuadro 5.2).

Considerativa. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. (Bailon, 2004)

Respecto a esta parte de la sentencia donde es la más amplia y se tiene que fundamentar o motivar la sentencia, basada en la fundamentación de los hechos o también llamada fundamentación fáctica se tiene que el demandante narro y explicó adecuadamente que fue un aportador al sistema nacional de pensiones, y que a través de sus respectivos medios de prueba da fe que cumplió con los requisitos establecidos conforme a ley para así poder acceder a un pago remunerativo del 30% de preparación de clases y evaluación, así mismo se tiene que el juzgador aplico adecuadamente la norma que regula este hecho, por lo que se observa que el juzgador identifico y propuso los puntos en controversia por tal razón y en base a ellos , tuvo que valorar los medios de prueba de cargo y descargo presentado por las partes y en razón de ello aplicando la máxima de la experiencia y la sana critica, fundamento su decisión plasmada en la sentencia.

3. Con respecto a la parte resolutive, donde se encuentran los dos subdimensiones tales como la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, y del respectivo análisis realizado en cada una de estas sub dimensiones se tiene que en ambas indicaron su calidad fue muy alta y muy alta respectivamente, ya que se encontraron los 10 lineamientos establecidos (Cuadro 3).

Sobre esta parte de la sentencia se tiene que esta es producto de la fundamentación tanto fáctica y jurídica en la parte anterior, por ello que debe existir una coherencia por tal razón y en virtud de lo desarrollado en la parte considerativa y existiendo una relación entre ellas, el juzgador emitió un fallo acorde y en base a la solución de los puntos controvertidos, y por es que emite una sentencia donde se le da la razón al demandante, ya que cumplió con demostrar que fue un aportante al sistema nacional de pensiones por lo tanto se le debe fijar una pensión por jubilación, de tal manera que se dio un fallo favorable al demandante.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue

mediana, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003)

Análisis de la resolución judicial de segunda instancia

Existiendo una segunda instancia donde se tiene un recurso de apelación y que en este caso en específico fue expuesto por la entidad demandada donde no estuvo conforme con lo sentenciado por el juez de primera instancia y ésta acudió a un órgano superior quien solicito se revoque lo sentenciado, por ello que la primera sala laboral permanente de la corte superior de justicia de Lambayeque a cargo de dilucidar la controversia y al emitir su respectiva sentencia y ésta al ser cotejada con los parámetros se tienen que se cumplieron con cada uno de ellos en sus tres partes, por tal razón se tiene que el rango de calidad es de muy alta. (Cuadro 2).

4. En relación a la primera parte de la sentencia. Se tiene que dicha parte de la sentencia se determinó que conforme a los dos subdimensiones donde cada una de ellas cumplió con todos los parámetros indicados, por tal razón y en virtud de ello se tiene que al cumplir con todos ellos esta parte de la sentencia es de muy alta calidad (Cuadro 5.4).

En esta parte de la sentencia se tiene que se cumplió con la identificación de cada uno de los parámetros establecidos, así mismo se tiene que la parte apelante solicita se revoque la sentencia de primera instancia debido a que el A quo no ha valorado adecuadamente las pruebas, toda vez que adjunta documentos de los cuales establece que se le había cancelado lo solicitado

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los

principales actos procesales realizados durante el desarrollo el proceso, más no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo, así como ejemplo no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (De Santo, 2008)

5. Con respecto a la segunda parte de la sentencia se tiene: que dicha parte está conformada por dos subdimensiones que al haber sido cotejada con los parámetros establecidos se tienen que estas arrojaron un rango de muy alta calidad, esto debido que la respectiva sala a cargo del proceso motivo adecuadamente los fundamentos facticos y jurídicos que permitieron confirmar la sentencia materia de la controversia. (Cuadro 5.5).

La parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. “Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho. (Bailon, 2004)

6. Con relación a la tercera parte de la sentencia. Se tiene que existiendo dos subdimensiones donde el juzgador presento una congruencia entre la fundamentación fáctica y jurídica, que permitió emitir un fallo acorde a la motivación de las pruebas que acreditaron fehacientemente que tuvo razón el demandante por ello que al establecer dicha parte de la sentencia con los parámetros se cumplieron todos ellos por tal razón se tuvo que esta parte fue de muy alta calidad. (Cuadro 5.6).

Se tiene una sentencia por la cual el colegiado analizó la pretensión de la entidad apelante y en base a su sustento tanto jurídico como factico la sala resolvió acorde a lo presentado en tal razón existió una coherencia en las tres partes de dicha sentencia por consiguiente se tiene que esta parte de la sentencia cumplió con cada uno de los parámetros establecidos.

El fallo, que viene a ser el convencimiento al que el Juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Bailon, 2004)

VI. CONCLUSIONES

Que, conforme a los resultados realizados y trabajados en esta investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01 Distrito Judicial-Lambayeque, fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 1 y 2).

6.1. Con respecto al rango de la sentencia del ad quo. Se estableció que tuvo un rango de calidad de alta; establecida en la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde solamente la parte expositiva arrojó un rango de calidad de muy alta y las otras partes tales como la considerativa y resolutive arrojó un rango de alta calidad (Ver cuadro 1 contiene los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3). Fue dictada por el juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, y el resultado determinó fundada la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa

En esa línea argumental se tiene que conforme a la redacción de la presente sentencia se tiene que los administradores de justicia, como es en el presente caso, están cumpliendo con emitir sentencias arregladas no solo a un aspecto de forma sino también a un aspecto de fondo, lo que permite que la ciudadanía vaya poco a poco confiando en el poder judicial a través de sus jueces.

(Expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01).

6.1.1. Calidad de la parte expositiva basada en la introducción y la postura de las partes, tiene rango de muy alta (Cuadro 5.1).

Del respectivo análisis se concluye que en esta parte de la sentencia el juzgador ha tenido en cuenta la identificación de las partes las cuales son fundamentales para así poder determinar quiénes son las personas que intervienen en el proceso, así mismo la materia y la identificación del lugar y fecha de emisión de la sentencia.

6.1.2. Calidad de la parte considerativa basada en la motivación de los hechos y del derecho, con rango de alta calidad (Cuadro 5.2).

Con respecto a esta parte de la sentencia se concluye que el juzgador a valorado los medios de prueba y así mismo la relación que estos han tenido con la pretensión planteada por ello que se tiene una sentencia medianamente fundamentada y motivada en la correcta aplicación de la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

6.1.3. Calidad de la parte resolutive basada en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de rango alta (Cuadro 5.3). Se concluye que, si existió una relación ente la parte expositiva y considerativa, dado que de ello se falló declarando fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

6.2. Con respecto a la calidad de la sentencia del A quem. Se determinó que de acuerdo al análisis realizado se tuvo un rango de muy alta calidad; basado en la parte expositiva, considerativa y resolutive, quienes tuvieron un rango de muy alta, en cada una de sus partes. (Ver cuadro 2 tiene los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6). Dada en la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia-Lambayeque, cuyo resultado fue confirmar la demanda: de impugnación de resolución administrativa.

En la presente sentencia emitida por la sala correspondiente, se tiene que el colegiado emitió una sentencia donde aparecen todos los parámetros indicados en tal razón la emisión de dicha sentencia permite que la sociedad en su conjunto valla poco a poco confiando en sus autoridades judiciales, la cual permitirá cada día tener jueces probos capaces de brindar justicia a quien le corresponda.

(Expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01).

6.2.1. Calidad de la primera parte de la sentencia donde se encuentra la introducción y la postura de las partes, de rango muy alta (Cuadro 5.4). “Cuya parte de la sentencia se halló todos los lineamientos dados tales como la pretensión única de la apelación, esta fue por parte de la institución demandada, también se

encontró la individualización de las partes del proceso, y la identificación de la sentencia”.

6.2.2. Calidad de la segunda parte de la sentencia donde se encuentra la motivación de los hechos y del derecho de rango muy alta (Cuadro 5.5). Con respecto a esta parte de la sentencia siendo la más importante donde el juzgador evalúa la pretensión y los fundamentos establecidos por la parte apelante, donde analiza si es que se cumple con las formalidades y por consiguiente es aquí que el colegiado fundamenta su decisión.

6.2.3. Calidad de la tercera parte de la sentencia donde se encuentra la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de rango muy alta (Cuadro 5.6). “Se tiene un fallo arreglado a derecho, pues existe relación entre cada una de las partes de la sentencia, en este caso específico se tiene un lenguaje claro y entendible, además se sentenció y se pronunció en base a la pretensión de la apelación, de ello se tiene un fallo que confirmó la sentencia de primera instancia”.

Recomendaciones

La recomendación va para los administradores de justicia, ya que sobre este tipo de procesos se tiene que existiendo sendas resoluciones judiciales donde se le da la razón a los administrados, y con la finalidad de poder disminuir la carga procesal, se debe aplicar el principio de a igual razón igual derecho, es decir este tipo de proceso deben ser resueltos solamente en la vía administrativa y así se evitaría perder tiempo y dinero al erario nacional, ya que se disminuiría el trabajo no solo del juzgador sino también de todos los administradores de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Romero, Miguel, (2014) Compendio de Derecho Administrativo, Segunda Edición actualizada, México D.F.: Editorial Porrúa
- Aguado, M. (2013). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Álvarez (2010) “Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo”
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2799/1/Las%20Medidas%20Cautelares%20en%20el%20Proceso%20Contencioso%20Administrativo.pdf>
- Álvaro Velloso, (2016) Introducción al Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta 2003.
- Anacleto, V. (2016). El Proceso Contencioso Administrativo. Lex & Juris, (1ra. Edición). Lima-Perú. ISBN: 9786124702914. Recuperado de: <https://grupolexiuris.com/tienda/proceso-contencioso-administrativo>
- Avendaño V. (2016). “La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo”. Universidad Peruana de Ciencias e Informática. (1ra. Edición). Lima Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/363143631/LaPrueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Peru>
- Bailon Valdvinos, (2004): Ob. Cit.. Pág. 217.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2365/2622>
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Cárdenas, C. (2018). *Introducción al derecho procesal civil*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico
- Carvajal (2016) Carvajal, B. (2010). Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. *Rev. Digital de Derecho Administrativo*, 4(2).

- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019”
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes Anaya, Dante A., (2016), Derecho administrativo -- Perú -- Manuales | Procedimiento administrativo -- Perú | Administración pública -- Perú http://sisbiblio.utea.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6&query_desc=su%3A%22Derecho%22
- Dillon, R. P. (2018). la antinomia entre el principio dispositivo y el principio de celeridad vulnera la seguridad jurídica (tesis de maestría). universidad regional autónoma de los andes, Ecuador.
- El peruano, Casación N° 1308- 2001- Callao, publicado el 02 de enero del 2002. <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>
- Escobal (2019) “La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa” <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12405/TESIS%20Eder.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Gamarra, (s.f) El Agotamiento de la Vía Administrativa y los Recursos Administrativos.
<http://www.ernestojinesta.com/ernesto%20jinesta/curriculum%20y%20art.%20rev/REC-ADS.PDF> (Acceso: 25/07/2014).
- González Pérez, Jesús (2013). Manual de Derecho Procesal Administrativo. 2ª edición. Editorial Civitas S.A. Madrid
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jurista Editores: (2018), Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - (2 tomos), recuperado de: https://legales.pe/detalle-_comentarios_al_tuo_de_la_ley_del_procedimiento_administrativo_general_2_tomos-3879.html
- Landoni, A. (2016). “La Motivación de Decisiones Judiciales”. En argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: Palestra. Pág. 107.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, G. (2011). “Reformas a la jurisdicción contencioso administrativa en Bolivia”, Tesis de Grado. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13446/T3551.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Malargüe, 2016) Transfieren S/ 200 millones a gobiernos regionales para pago de deuda social a 20 mil docentes) <http://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/financiamiento.php>

- Mejía J. (2013). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Meza (2018) en su trabajo académico titulado “La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo.”
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11771?show=full>
- Monroy, J. (2015). *La formación del proceso civil peruano*. Escritos reunidos. Lima: Palestra.
- Morón, (2015), *Corrupción judicial en Perú: causas, formas y alternativas*. *Derecho & Sociedad*, (17), 208-215.
- Muñoz, M. (2014). *Los Regímenes Jurídicos que regulan las Relaciones Laborales y de Servicios entre los Servidores Públicos y el Estado ecuatoriano, a partir de la promulgación de la Constitución de 2008*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Central del Ecuador.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palacios (2018) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24
- Poder Judicial, Casación N° 3500-2013- recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a60450045aa46878584af4799720f85/3500-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a60450045aa46878584af4799720f85>
- Priori, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *Themis. Revista de Derecho*, (58), 123-143. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9123/9535>

- Ramos, C. (2013). Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento. Lima, Editorial Grijley.
- Rioja A. (2017). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rivero, M. (2005). “Manual de Proceso Contencioso Administrativo”, Librerías y Ediciones Jurídicas, Lima. Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/391971911/Proceso-ContenciosoAdministrativo>
- Rodríguez, E. (2015). El agotamiento de la vía administrativa. Recuperado de: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica9/art5.pdf>
- Sánchez, N. (2016). Las crisis de la justicia en Colombia. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Salazar, A. J. (2018). El Principio de Celeridad en el Proceso Contencioso Administrativo y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma De Los Andes “Unianandes” , Ambato - Ecuador
- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Soria, E. (2016). Agotamiento de la vía administrativa. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/598/ENA%20BEATRIZ%20SORIA%20RAM%20C3%8DREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Taruffo, M. (2006). La motivación de la sentencia. Obtenido de [La-motivacion-de-lasentencia-civil-Legis.pe_.pdf](#):
- Ticona, V. (2016), *La motivación como sustento de la sentencia objetiva, materialmente justa*. Tercera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villanueva (2020) El título de la tesis es la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02 <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3247958?show=full>

ANEXOS

ANEXO 1

OBJETO DE ESTUDIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE JUZGADO MIXTO DE FERREÑAFE

Expediente : 00114-2017-0-1707-JM-LA-01
MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa
ESPECIALISTA : E
DEMANDADO : U
GRED Lambayeque Procurador Público Regional
DEMANDANTE : D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Ferreñafe, quince de marzo Del año dos mil diecinueve. -

1. **VISTO**, el presente proceso, aparece de autos, a folios trece a diecisiete, el escrito de demanda sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, interpuesta por D, contra la U y el **PROCURADOR PUBLICO** del Gobierno Regional de Lambayeque.

1.1. **ASUNTO:**

Se declare la nulidad del Oficio N°492-2017- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N°3002041-2398748, de fecha 22-05-2017, por falta de pronunciamiento al recurso de apelación interpuesto, dando por agotada la vía administrativa.

Solicita se ordene a la entidad demandada el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra mensual, debiéndose agregar los intereses legales por incumplimiento de pago.

1.2. **ARGUMENTOS DE LAS PARTES: De La Parte Demandante:**

El recurrente comprendido en el régimen de la Ley del Profesorado, se le abonó erróneamente el referido beneficio del 30% en base a la remuneración total permanente, siendo lo correcto en base a la remuneración íntegra, por lo que siendo

los derechos reconocidos por ley irrenunciables las demandadas están obligadas a pagarle como lo establece la acotada norma.

De La Parte Demandada:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, fundamentándose básicamente en qué:

El demandante ha iniciado la vía administrativa recién en el año 2016, sin embargo, desde la fecha en que solicita este beneficio, se le viene pagando en su sueldo el pago del 30% por prelación de clases; estos pagos del 30% se le hace en función de los artículos 8° y 9° del DS 051- 91-PCM. Siendo así el demandante ha estado, desde su ingreso en posibilidad de hacer el reclamo respectivo en vía administrativa, para que se le cancele, pero no lo hicieron.

El D.S. N° 051-91-PCM en su artículo 10 precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente.

Los actos administrativos cuya validez está cuestionando la accionante, se ha observado el procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley del procedimiento administrativo general, es decir, se ha dictado conforme al ordenamiento jurídico, por lo que la pretensión debe ser desestimada en todos sus extremos.

El pago de la bonificación especial por preparación de clases sobre la remuneración total integra no puede ser realizado por la demandada (U) máxime si en la administración pública, los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente conforme a la Ley del Presupuesto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto, los mismos que deben ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

1.3. TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante resolución número uno, de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, presente a folio dieciocho a diecinueve, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía de proceso especial, corriendo traslado a las entidades demandadas concediéndoles diez días para la absolución de la contestación de demanda y quince días para la remisión del expediente administrativo.

Por escrito de fecha veintinueve de enero, del dos mil dieciocho, presente a folios veintisiete a treinta, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada la demanda.

Mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, presente de folios treinta y uno a treinta y dos, se resuelve tener por apersonado al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, por contestada la demanda en los términos que expresa; asimismo se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida entre los justiciables y se fijan los puntos controvertidos consistentes en: 1) Determinar si el Oficio N° 492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N°3002041-2398748, de fecha 22-05-2017, se en cuentan afectos de nulidad. 2) Determinar si corresponde ordenar a la demandada expida una nueva Resolución Administrativa en la que se ordene el pago del reintegro de los devengados por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 25 de junio de 2006, fecha en que se produjo la contingencia hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944. 3) Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales. Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso.

Por resolución número tres de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, se tiene por cumplido el mandato y se ordena remitir los autos la representante del Ministerio Público.

Mediante escrito de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, presente a folios cincuenta y seis a sesenta, obra en autos el respectivo dictamen emitido por la Fiscal de la fiscalía provincial Mixta de esta ciudad de Ferreñafe, cuya opinión es que se declare fundada en parte la demanda. Por resolución número cuatro se dispone que pasen los autos al despacho para sentenciar.

2. CONSIDERANDOS:

§Sobre La Impugnación De Resolución Administrativa, el Otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al

30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su Remuneración Total.

2.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 148, ha establecido que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa." La acción contencioso administrativa prevista en el artículo antes indicado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, de conformidad con lo señalado por el artículo 1 de la Ley 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-

2.2. Es decir, dentro del Proceso Contencioso Administrativo, el órgano jurisdiccional, evalúa la validez del acto administrativo, que cumpla con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular y resulte compatible con la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3, y 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444), de este modo

1 según el segundo párrafo del artículo 1) de la Ley 27584, la acción contencioso-administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.3. Respecto, al Bono Especial por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5%; cabe señalar, que este fue regulado, por El primer y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, [publicada, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro], y modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, [publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa], en donde prescribía. "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional

por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." -asimismo- cabe agregar que dichas normas fueron derogadas por la décima sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, de la Ley de Reforma Magisterial

-Ley 29944-, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil doce.

2.4. Siendo así, estando derogadas las normas, que regulaban la bonificación especial, por preparación de clase y evaluación, como la bonificación adicional, a la fecha no serían aplicables; sin embargo, solo sería materia de reclamo, su reintegro, en el caso que hayan gozado de esta bonificación -como en el presente caso-, para los docentes que en ejercicio de su funciones no recibieron el monto que les correspondía, toda vez, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "(...), la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."

2.5. Distinto es del docente cesante pensionista del Decreto Ley N° 20530, toda vez, que: "la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6 871-2013- Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, con calidad de precedente vinculante, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció esta forma de cálculo, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990 se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la Administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha

2 EXP N ° 01590 2013-PC/TC [Junín - J]. Fundamento 9) reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante

transgresión a los derechos del demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 283893.

2.6. Por otro lado, respecto, al cálculo de dichas bonificaciones. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-20 09-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: “(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N°000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema”.

2.7. Asimismo, en la Cas. N° 17560-2015 San Martín, ha precisado: "Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. El mismo criterio se ha aplicado para el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión. (el resaltado es nuestro)".

Sobre el Análisis del Caso en Concreto:

2.8. Lo que el actor pretende, es que se declare nulo el Oficio N° 492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N° 3002041-2398748, de fecha 22-05-2017, por cuanto, a través de dichos actos administrativos, la entidad demandada, le ha negado el pago del bono especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, toda

vez, que le está pagando en base a su remuneración total permanente, cuando debe ser, en base a su remuneración total, es decir, la suma de su remuneración total permanente más los otros conceptos remunerativos, en cada oportunidad de pago.

2.9. En principio, cabe señalar, que, en la presente causa, no hay discusión respecto del derecho del actor a gozar de las bonificaciones aludidas, sino del monto, toda vez, que se está solicitando el reintegro del monto dejado de percibir en cada oportunidad de pago. Véase del petitorio, presente a folio catorce.

3 ley de Reforma de los artículos 11° y 103 y Primer a Disposición Final y Transitoria de La Constitución Política del Perú.

4 publicado en el Diario Oficial el peruano, el día Martes 2 de enero de 2018

2.10. Siendo así, revisando los autos, a folio cuatro, aparece el Oficio N°492- 2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, en donde se advierte que la entidad demandada informa al actor que su solicitud de reintegro por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, -no puede ser atendida- por cuanto ha sido dada "(...) conforme a lo dispuesto por el

D.S. N 051-91-91-PCM, que en su artículo 9° y 10° establece el pago de dicha bonificación conforme a la remuneración total permanente, (...)".

2.11. En tal sentido, se tiene que, el acto administrativo, contenido en el Oficio N°492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, no es conforme a Derecho, por cuanto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser calculada en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente [como erróneamente, lo ha realizado la administración]. Criterio asumido por la Corte Suprema, el mismo que ha sido explicado en los considerandos 2.6 y 2.7 de la presente resolución. En mérito a ello, dicho acto administrativo, se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, -por cuanto, la administración ha resuelto contrario a las normas jurídicas señaladas líneas arriba- razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo aludido; quedando resuelto el primer punto controvertido.

2.12. En consecuencia, estando a lo antes señalado y habiendo el actor solicitado a la administración pública, el reconocimiento de la bonificación especial por

preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total íntegra. Corresponde amparar su solicitud y ordenar a la administración reintegre a sus haberes las bonificaciones aludidas. Toda vez que, si bien las gozó, los mismos, fueron pagados de forma incompleta, por cuanto la administración los realizó en base a su remuneración permanente y no en base a su remuneración total, en mérito a ello, solo se debe reintegrar el monto que le falta en cada oportunidad de pago. En consecuencia, por resuelto el segundo punto controvertido.

2.13. Sin embargo, si bien, corresponde amparar la demanda, ordenando el reintegro del monto faltante de sus bonificaciones; también es verdad, que dicha bonificación, obedecen a que el actor se hubiese encontrado laborando como profesor de aula.

2.14. En consecuencia, teniendo en cuenta la Resolución Directoral N°0251- 2006-DREL/UGEL-F, presente a folio ocho, se advierte del artículo segundo de la parte resolutive que el actor ha sido incorporado en la carrera pública del profesorado a partir del 01 de agosto del 2006, desempeñando el cargo de profesor por horas en la I.E “Santa Lucía” Ferreñafe -en consecuencia, en mérito a lo señalado en los considerandos- le corresponde al actor la bonificación por preparación de clases y evaluación, es decir el 30% de su remuneración total, a partir del 01 de agosto del 2006 [fecha en que ingresa a laborar como profesor] hasta el 25 de noviembre de 2012 [fecha en que es derogada la Ley 25212, por Ley 29944], por cuanto en dicho periodo de tiempo, el recurrente, ejerció labores de profesor de aula, conforme se advierte del primer párrafo del artículo 48 de la Ley 25212. Se precisa que sólo puede ordenarse el reintegro de su remuneración hasta la fecha indicada, toda vez que, conforme se ha señalado la norma que otorgaba los beneficios señalados ha sido derogado.

2.15. Habiéndose propuesto pretensiones accesorias del pago de reintegros devengados así como el pago de los intereses, corresponde que estas sigan la misma suerte de la pretensión principal, por lo que habiéndose desarrollado en esta sentencia razones destinadas a justificar el derecho a la pretensión principal, deben también concederse las pretensiones accesorias de pago de reintegros devengados e intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (interés legal simple no capitalizable) conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal, en consecuencia, por resuelto el tercer punto controvertido.

2.16. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que componen un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

2.17. Se expide en la fecha la presente resolución, debido a la recargada labor de este juzgado, teniendo en cuenta la gran cantidad de expedientes dejados para sentenciar por los anteriores Jueces, además porque este órgano jurisdiccional conoce de procesos de materia civil, familia, laboral, constitucional, y contencioso administrativo.

3. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas y normas legales invocadas, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe, FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, interpuesta por D contra la U y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, en consecuencia, NULO el Oficio N° 492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N° 3002041-2398748, de fecha 22-05-2017; ORDENO que la entidad demandada REINTEGRE a los haberes del demandante por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total, desde el 01 de agosto del 2006 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses. En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese en su oportunidad por secretaria. Sin costos ni costas. Al escrito presentado por la entidad demandada, estese a lo resuelto en la presente resolución. NOTIFÍQUESE. –

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMB PRIMERA SALA LABORAL
PERMANENTE**

Sentencia N° 664

Expediente Judicial N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01

Demandante : D

Demandados : U

Materia : Proceso Contencioso Administrativo

Ponente : S

Resolución número: NUEVE

En Chiclayo, a los 6 días del mes de junio del año 2019, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores Z, F y P, pronuncia la siguiente resolución:

Vistos; en audiencia pública y considerando:

ASUNTO

Es materia de pronunciamiento, la apelación de la sentencia contenida en la resolución número 5, de fecha 15 de marzo de 2019, que declaró fundada en parte la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por D contra la U y otros.

ANTECEDENTES

Por escrito de folios 25 a 34, la parte actora interpuso demanda contenciosa administrativa contra la U y el Procurador Público Regional de Lambayeque; con el fin que el órgano jurisdiccional declare nulo el Oficio N°492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N°3002041- 2398748, de fecha 22 de mayo de 2017, por falta de pronunciamiento al recurso de apelación interpuesto, dando por agotada la vía administrativa; debiendo pagarle el reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra mensual, debiéndose agregar los intereses legales por incumplimiento de pago.

El órgano jurisdiccional, mediante sentencia contenida en la resolución número 5, que corre a folios 68 a 74, declaró fundada en parte la demanda; nulo el Oficio N° 492-2017- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13 de febrero de 2017 y la Resolución Ficta N°3002041-2398748, de fecha 22 de mayo de 2017 y ordenó que la demandada reintegre a los haberes del demandante por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total, desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses, sin costos ni costas.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador Público Regional de Lambayeque, interpuso recurso de apelación, conforme se verifica a folios 82 a 86, señalando como agravios lo siguiente: la sentencia contiene un error al no considerar que la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 ha derogado la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, entre otras normas que se oponen a la referida ley. La sentencia contiene error de hecho, de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por los demandantes ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos administrativos firmes, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444 y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente. Por otro lado, hay error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada. Por otro lado hay error de derecho pues el juez ha inaplicado completamente el artículo 6 de la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, el cual ordena que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

1.- Conforme con lo regulado en el artículo 35.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con los artículos 364° y 365° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación procede contra las sentencias, autos y demás resoluciones expresamente señaladas por la ley y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les

produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, en garantía del principio de instancia plural, debiendo interponerse con observancia de los requisitos, presupuestos y condiciones previstos por la ley procesal.

2.- Para absolver congruentemente el grado, es preciso señalar que el derecho petitionado por la parte demandante es el reintegro por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tomando como base el 30% de la remuneración total íntegra, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 [publicada el 20 de mayo de 1990], norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir las bonificaciones especiales mensuales mencionadas.

Análisis del caso concreto

3.- En el caso concreto, se advierte que la demandante es profesor nombrado, tal como consta en sus boletas de pago, que corren a folios 10 a 11, por lo que corresponde percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

4.- En atención a lo expuesto, se tiene que la propia administración ha reconocido el derecho a la bonificación reclamada, por lo tanto la controversia no se centra en determinar si le corresponde o no la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino más bien la forma cómo se ha calculado. Sobre el particular, debe tenerse presente la Casación N° 6871- 2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, donde ha establecido en el Décimo Cuarto Considerando, lo siguiente: “...Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen el Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración”.

5.- En cuanto a la inaplicación de la Ley N° 29944 que deroga la Ley N° 24029, la precitada norma fue publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2010 y entró en vigencia a partir del 26 de noviembre de 2012 y si bien la Ley N°

29944 derogó las Leyes del Profesorado (N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212), la nueva ley no suprime ni deroga los beneficios que han venido percibiendo los profesores al amparo de las leyes del profesorado, lo que sucede es que, la nueva normatividad unifica los conceptos remunerativos, al crear la Remuneración Íntegra Mensual del Profesor (RIM), donde se encuentra comprendida la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

6.- Respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clase y evaluación, la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como expresamente lo señala la norma que regula la bonificación materia de litis, estimando el colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de acción popular N° 438-07-Lima, en cuanto señala: "Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales del Decreto Supremo 008-2005-ED" (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 11 de junio de 2008). Además, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque según el considerando Décimo Tercero se ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio que: "para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 2402, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM", por lo que queda desvirtuado este agravio.

7.- Además, debe tenerse en cuenta que no se está disponiendo un reajuste o incremento de la bonificación, sino únicamente que dicho beneficio se pague de acuerdo a lo establecido por la ley, por lo que no se contraviene las normas presupuestarias, las que -en todo caso- se tendrán en cuenta en ejecución de sentencia.

8.- Sumado a ello, al tratarse la demanda de un reintegro de montos y estando a que la demandante no ha señalado los conceptos de cuánto le han dejado de pagar, es decir, no ha efectuado las operaciones aritméticas pertinentes para arribar a la conclusión que el monto que se le viene pagando (S/17.81) no corresponde al 30% de su remuneración total [íntegra], ello debe determinarse en ejecución de sentencia, con el fin de proceder a su cálculo y reintegro.

Por los fundamentos y normas legales correspondientes, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por D contra la U; en consecuencia, nulo el Oficio N° 492-2017- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13 de febrero de 2017; ordenó que la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde que la administración pública otorgó por primera vez la bonificación, hasta el 25 de noviembre de 2012, con lo demás que contiene. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente resolución, al haber conformado Sala el día de la vista de causa.

Srs.

R, F,

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que</p>	PARTE EXPOSITIVA	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

desarrollan su contenido	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>.</p>	

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

			<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)*

*norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos,*

puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,
CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensió	Calificación		Rangos de	Calificació
	De las sub dimensiones	De		

n	Sub dimensiones	Muy baja		Mediana	Alta	Muy	la dimensión	calificación de la dimensión	n de la calidad de la dimensión
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombr e de la sub dimens ión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombr e de la sub dimens ión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

Alta	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Baja	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
baja	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	“Calidad de la introducción, y de la postura de las partes”					“Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia”				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE JUZGADO MIXTO DE FERREÑAFE Expediente : 00114-2017-0-1707-JM-LA-01 MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa ESPECIALISTA : E DEMANDADO : U GRED Lambayeque Procurador Público Regional DEMANDANTE : D	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple										X

<p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Ferreñafe, quince de marzo Del año dos mil diecinueve. - 1. VISTO, el presente proceso, aparece de autos, a folios trece a diecisiete, el escrito de demanda sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, interpuesta por D, contra la U y el PROCURADOR PUBLICO del Gobierno Regional de Lambayeque. 1.1. ASUNTO: Se declare la nulidad del Oficio N°492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N°3002041-2398748, de fecha 22-05-2017, por falta de pronunciamiento al recurso de apelación interpuesto, dando por agotada la vía administrativa. Solicita se ordene a la entidad demandada el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra mensual, debiéndose agregar los intereses legales por incumplimiento de pago. 1.2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES: De La Parte</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Demandante: El recurrente comprendido en el régimen de la Ley del Profesorado, se le abonó erróneamente el referido beneficio del 30% en base a la remuneración total permanente, siendo lo correcto en base a la remuneración íntegra, por lo que siendo los derechos reconocidos por ley irrenunciables las demandadas están obligadas a pagarle como lo establece la acotada norma.</p>	<p>1. Cuenta con una congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Tiene una congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho dados por las partes. Si</p>					X							10

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>De La Parte Demandada: El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, fundamentándose básicamente en qué: El demandante ha iniciado la vía administrativa recién en el año 2016, sin embargo desde la fecha en que solicita este beneficio, se le viene pagando en su sueldo el pago del 30% por prelación de clases; estos pagos del 30% se le hace en función de los artículos 8° y 9° del DS 051- 91-PCM. Siendo así el demandante ha estado, desde su ingreso en posibilidad de hacer el reclamo respectivo en vía administrativa, para que se le cancele pero no lo hicieron. El D.S. N° 051-91-PCM en su artículo 10 precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente. Los actos administrativos cuya validez está cuestionando la accionante, se ha observado el procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley del procedimiento administrativo general, es decir, se ha dictado conforme al ordenamiento jurídico, por lo que la pretensión debe ser desestimada en todos sus extremos. El pago de la bonificación especial por preparación de clases sobre la remuneración total integra no puede ser realizado por la demandada (U) máxime si en la administración pública, los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente conforme a la Ley del Presupuesto, estando prohibido incluir autorizaciones</p>	<p>cumple 4. Tiene los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Tiene claridad. Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de gasto, los mismos que deben ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>1.3. TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>Mediante resolución número uno, de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, presente a folio dieciocho a diecinueve, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía de proceso especial, corriendo traslado a las entidades demandadas concediéndoles diez días para la absolución de la contestación de demanda y quince días para la remisión del expediente administrativo.</p> <p>Por escrito de fecha veintinueve de enero, del dos mil dieciocho, presente a folios veintisiete a treinta, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada la demanda. Mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, presente de folios treinta y uno a treinta y dos, se resuelve tener por apersonado al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, por contestada la demanda en los términos que expresa; asimismo se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida entre los justiciables y se fijan los puntos controvertidos consistentes en: 1) Determinar si el Oficio N° 492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N°3002041-2398748, de fecha 22-05-2017, se en cuentan afectos de nulidad. 2) Determinar si corresponde ordenar a la demandada expida una nueva Resolución Administrativa en la que se ordene el pago del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reintegro de los devengados por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 25 de junio de 2006, fecha en que se produjo la contingencia hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944. 3) Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales. Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso.</p> <p>Por resolución número tres de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, se tiene por cumplido el mandato y se ordena remitir los autos la representante del Ministerio Público.</p> <p>Mediante escrito de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, presente a folios cincuenta y seis a sesenta, obra en autos el respectivo dictamen emitido por la Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de esta ciudad de Ferreñafe, cuya opinión es que se declare fundada en parte la demanda. Por resolución número cuatro se dispone que pasen los autos al despacho para sentenciar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho, Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	-Calidad de la motivación de los hechos y el derecho-					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>2. CONSIDERANDOS: §Sobre La Impugnación De Resolución Administrativa, el Otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su Remuneración Total.</p> <p>2.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 148, ha establecido que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa1." La acción contencioso administrativa prevista en el artículo antes indicado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, de conformidad con lo señalado por el artículo 1 de la Ley 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-</p> <p>2.2. Es decir, dentro del Proceso Contencioso Administrativo, el órgano jurisdiccional, evalúa la validez del acto administrativo, que cumpla con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular y resulte compatible con la Constitución,</p>	<p>1. Los fundamentos existen en la elección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos establecen la confiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>3. Los fundamentos demuestran aplicación de la valoración conjunta. Si cumple/</p> <p>4. Los fundamentos evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Tiene claridad Si cumple.</p>					X					

	<p>la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3, y 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 274 44), de este modo</p> <p>1 Según el segundo párrafo del artículo 1) de la Ley 27584, la acción contencioso-administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.</p> <p>Todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.3. Respecto, al Bono Especial por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5%; cabe señalar, que este fue regulado, por El primer y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, [publicada, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro], y modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, [publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa], en donde prescribía. "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." -asimismo- cabe agregar que dichas nomas fueron derogadas por la décima sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, de la Ley de Reforma Magisterial –Ley 29944-, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil doce.</p> <p>2.4. Siendo así, estando derogadas las normas, que regulaban la bonificación especial, por preparación de clase y evaluación, como la bonificación adicional, a la fecha no serían aplicables; sin embargo, solo sería materia de reclamo, su reintegro, en el caso que hayan gozado de esta bonificación -como en el presente caso-, para los docentes que en ejercicio de su funciones no recibieron el monto que les correspondía, toda vez, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "(...), la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación</p>	<p>1. Los fundamentos se van a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos se dirigen a interpretar las normas aplicadas. Si cumple</p> <p>3. Los fundamentos se dirigen a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Los fundamentos se dirigen a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					<p>x</p>					<p>20</p>

	<p>efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.”²</p> <p>2.5. Distinto es del docente cesante pensionista del Decreto Ley N° 20530, toda vez, que: "la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6 871-2013- Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, con calidad de precedente vinculante, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció esta forma de cálculo, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990 se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la Administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha</p> <p>2 EXP N° 01590 2013-PC/TC [Junín - J]. Fundamento 9) reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 283893.</p> <p>2.6. Por otro lado, respecto, al cálculo de dichas bonificaciones. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-20 09-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.7. Asimismo, en la Cas. N° 17560-2015 San Martín, ha precisado: "Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. El mismo criterio se ha aplicado para el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión. (el resaltado es nuestro)".</p> <p>Sobre el Análisis del Caso en Concreto:</p> <p>2.8. Lo que el actor pretende, es que se declare nulo el Oficio N° 492-2017- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N° 3002041-2398748, de fecha 22-05-2017, por cuanto, a través de dichos actos administrativos, la entidad demandada, le ha negado el pago del bono especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, toda vez, que le está pagando en base a su remuneración total permanente, cuando debe ser, en base a su remuneración total, es decir, la suma de su remuneración total permanente más los otros conceptos remunerativos, en cada oportunidad de pago.</p> <p>2.9. En principio, cabe señalar, que, en la presente causa, no hay discusión respecto del derecho del actor a gozar de las bonificaciones aludidas, sino del monto, toda vez, que se está solicitando el reintegro del monto dejado de percibir en cada oportunidad de pago. Véase del petitorio, presente a folio catorce.</p> <p>3 Ley de Reforma de los artículos 11° y 103 y Primer a Disposición Final y Transitoria de La Constitución Política del Perú.</p> <p>4 Publicado en el Diario Oficial el peruano, el día Martes 2 de enero de 2018</p> <p>2.10. Siendo así, revisando los autos, a folio cuatro, aparece el Oficio N°492- 2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, en donde se advierte que la entidad demandada informa al actor que su solicitud de reintegro por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, -no puede ser atendida- por cuanto ha sido dada "(...) conforme a lo dispuesto por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>D.S. N 051-91-91-PCM, que en su artículo 9° y 10° establece el pago de dicha bonificación conforme a la remuneración total permanente, (...)".</p> <p>2.11. En tal sentido, se tiene que, el acto administrativo, contenido en el Oficio N°492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, no es conforme a Derecho, por cuanto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser calculada en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente [como erróneamente, lo ha realizado la administración]. Criterio asumido por la Corte Suprema, el mismo que ha sido explicado en los considerandos 2.6 y 2.7 de la presente resolución. En mérito a ello, dicho acto administrativo, se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, -por cuanto, la administración ha resuelto contrario a las normas jurídicas señaladas líneas arriba- razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo aludido; quedando resuelto el primer punto controvertido.</p> <p>2.12. En consecuencia, estando a lo antes señalado y habiendo el actor solicitado a la administración pública, el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total íntegra. Corresponde amparar su solicitud y ordenar a la administración reintegre a sus haberes las bonificaciones aludidas. Toda vez que, si bien las gozó, los mismos, fueron pagados de forma incompleta, por cuanto la administración los realizó en base a su remuneración permanente y no en base a su remuneración total, en mérito a ello, solo se debe reintegrar el monto que le falta en cada oportunidad de pago. En consecuencia, por resuelto el segundo punto controvertido.</p> <p>2.13. Sin embargo, si bien, corresponde amparar la demanda, ordenando el reintegro del monto faltante de sus bonificaciones; también es verdad, que dicha bonificación, obedecen a que el actor se hubiese encontrado laborando como profesor de aula.</p> <p>2.14. En consecuencia, teniendo en cuenta la Resolución Directoral N°0251- 2006-DREL/UGEL-F, presente a folio ocho, se advierte del artículo segundo de la parte resolutive que el actor ha sido incorporado en la carrera pública del profesorado a partir del 01 de agosto del 2006, desempeñando el cargo de profesor por horas en la I.E "Santa Lucía" Ferreñafe -en</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, en mérito a lo señalado en los considerandos- le corresponde al actor la bonificación por preparación de clases y evaluación, es decir el 30% de su remuneración total, a partir del 01 de agosto del 2006 [fecha en que ingresa a laborar como profesor] hasta el 25 de noviembre de 2012 [fecha en que es derogada la Ley 25212, por Ley 29944], por cuanto en dicho periodo de tiempo, el recurrente, ejerció labores de profesor de aula, conforme se advierte del primer párrafo del artículo 48 de la Ley 25212. Se precisa que sólo puede ordenarse el reintegro de su remuneración hasta la fecha indicada, toda vez que, conforme se ha señalado la norma que otorgaba los beneficios señalados ha sido derogado.</p> <p>2.15. Habiéndose propuesto pretensiones accesorias del pago de reintegros devengados así como el pago de los intereses, corresponde que estas sigan la misma suerte de la pretensión principal, por lo que habiéndose desarrollado en esta sentencia razones destinadas a justificar el derecho a la pretensión principal, deben también concederse las pretensiones accesorias de pago de reintegros devengados e intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (interés legal simple no capitalizable) conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal, en consecuencia, por resuelto el tercer punto controvertido.</p> <p>2.16. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que componen un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.</p> <p>2.17. Se expide en la fecha la presente resolución, debido a la recargada labor de este juzgado, teniendo en cuenta la gran cantidad de expedientes dejados para sentenciar por los anteriores Jueces, además porque este órgano jurisdiccional conoce de procesos de materia civil, familia, laboral, constitucional, y contencioso administrativo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dionea L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas y normas legales invocadas, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe, FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, interpuesta por D contra la U y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, en consecuencia, NULO el Oficio N° 492-2017- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N° 3002041-2398748, de fecha 22-05-2017; ORDENO que la entidad demandada REINTEGRE a los haberes del demandante por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total, desde el 01 de agosto del 2006 hasta el 25 de noviembre de</p>	<p>1. El pronunciamiento cuenta con la resolución de todas las pretensiones Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento cuenta con la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento cuenta con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones expuestas al debate. Si cumple.</p> <p>4. El fundamento establece coherencia con la parte expositiva y considerativa. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad Si cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2012, más intereses. En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese en su oportunidad por secretaria. Sin costos ni costas. Al escrito presentado por la entidad demandada, estese a lo resuelto en la presente resolución. NOTIFÍQUESE. -</p>	<p>1. El pronunciamiento cuenta con mención expresa de lo que se decide. Si cumple. 2. El pronunciamiento demuestra mención clara de lo que se establece. Si cumple. 3. El pronunciamiento dice a quién le corresponde cumplir con la pretensión establecida/ en lo reclamado,. Si cumple. 4. El fundamento establece claramente a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. tiene claridad: Si cumple.</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución admirativa, expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMB PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE Sentencia N° 664 Expediente Judicial N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01 Demandante : D Demandados : U Materia : Proceso Contencioso Administrativo Ponente: S Resolución número: NUEVE En Chiclayo, a los 6 días del mes de junio del año 2019, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores Z, F y P, pronuncia la siguiente resolución: Vistos; en audiencia pública y considerando: ASUNTO Es materia de pronunciamiento, la apelación de la sentencia contenida en la resolución número 5, de fecha 15 de marzo de</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc</i>”. Si cumple. 2. cuenta con el asunto Si cumple. 3. Se tiene la personalización de las partes. Si cumple. 4. Se tiene con aspectos del proceso: Si cumple. 5. Evidencia claridad: Si cumple.</p>					X					
		1. Establece el objeto de la										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2019, que declaró fundada en parte la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por D contra la U y otros.</p> <p>ANTECEDENTES Por escrito de folios 25 a 34, la parte actora interpuso demanda contenciosa administrativa contra la U y el Procurador Público Regional de Lambayeque; con el fin que el órgano jurisdiccional declare nulo el Oficio N°492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13-02-2017 y la Resolución Ficta N°3002041- 2398748, de fecha 22 de mayo de 2017, por falta de pronunciamiento al recurso de apelación interpuesto, dando por agotada la vía administrativa; debiendo pagarle el reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra mensual, debiéndose agregar los intereses legales por incumplimiento de pago.</p> <p>El órgano jurisdiccional, mediante sentencia contenida en la resolución número 5, que corre a folios 68 a 74, declaró fundada en parte la demanda; nulo el Oficio N° 492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13 de febrero de 2017 y la Resolución Ficta N°3002041-2398748, de fecha 22 de mayo de 2017 y ordenó que la demandada reintegre a los haberes del demandante por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total, desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses, sin costos ni costas.</p> <p>AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN El Procurador Público Regional de Lambayeque, interpuso recurso de apelación, conforme se verifica a folios 82 a 86, señalando como agravios lo siguiente: la sentencia contiene un error al no considerar que la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 ha derogado la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, entre</p>	<p>impugnación Si cumple.</p> <p>2. demuestra coherencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. cuenta con las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Cuenta con las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las parte. Si cumple.</p> <p>5. Tiene claridad: Si cumple.</p>					X						10
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>otras normas que se oponen a la referida ley. La sentencia contiene error de hecho, de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por los demandantes ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos administrativos firmes, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444 y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente. Por otro lado, hay error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada. Por otro lado hay error de derecho pues el juez ha inaplicado completamente el artículo 6 de la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, el cual ordena que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	"Calidad de la motivación de los hechos y el derecho"					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
motivación de los hechos FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA 1.- Conforme con lo regulado en el artículo 35.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con los artículos 364° y 365° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación procede contra las sentencias, autos y demás resoluciones expresamente señaladas por la ley y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, en garantía del principio de instancia plural, debiendo	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i>					X						

	<p>interponerse con observancia de los requisitos, presupuestos y condiciones previstos por la ley procesal.</p> <p>2.- Para absolver congruentemente el grado, es preciso señalar que el derecho peticionado por la parte demandante es el reintegro por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tomando como base el 30% de la remuneración total íntegra, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 [publicada el 20 de mayo de 1990], norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir las bonificaciones especiales mensuales mencionadas.</p> <p>Análisis del caso concreto</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Los fundamentos tienen aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple.</p> <p>5. denota lenguaje claro: Si cumple</p>										20
	<p>3.- En el caso concreto, se advierte que la demandante es profesor nombrado, tal como consta en sus boletas de pago, que corren a folios 10 a 11, por lo que corresponde percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>4.- En atención a lo expuesto, se tiene que la propia administración ha reconocido el derecho a la bonificación</p>	<p>1. Los fundamentos tienden a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Los fundamentos se orientan a interpretar las normas aplicadas Si cumple.</p> <p>3. Los fundamentos se orientan a respetar los derechos Fundamentales. Si cumple.</p>					x					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>reclamada, por lo tanto la controversia no se centra en determinar si le corresponde o no la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino más bien la forma cómo se ha calculado. Sobre el particular, debe tenerse presente la Casación N° 6871- 2013- Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, donde ha establecido en el Décimo Cuarto Considerando, lo siguiente: “...Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen el Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración”.</p> <p>5.- En cuanto a la inaplicación de la Ley N° 29944 que deroga la Ley N° 24029, la precitada norma fue publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2010 y entró en vigencia a partir del 26 de noviembre de 2012 y si bien la Ley N° 29944</p>	<p>4. Los fundamentos tienen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>5. Denota claridad Si cumple.</p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derogó las Leyes del Profesorado (N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212), la nueva ley no suprime ni deroga los beneficios que han venido percibiendo los profesores al amparo de las leyes del profesorado, lo que sucede es que, la nueva normatividad unifica los conceptos remunerativos, al crear la Remuneración Íntegra Mensual del Profesor (RIM), donde se encuentra comprendida la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.</p> <p>6.- Respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clase y evaluación, la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como expresamente lo señala la norma que regula la bonificación materia de litis, estimando el colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de acción popular N° 438-07-Lima, en cuanto señala: "Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Profesorado sobre la norma del artículo 9º del D.S. 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales del Decreto Supremo 008-2005-ED" (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 11 de junio de 2008). Además, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque según el considerando Décimo Tercero se ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio que: "para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 2402, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM", por lo que queda desvirtuado este agravio.</p> <p>7.- Además, debe tenerse en cuenta que no se está disponiendo un reajuste o incremento de la bonificación, sino únicamente que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho beneficio se pague de acuerdo a lo establecido por la ley, por lo que no se contraviene las normas presupuestarias, las que -en todo caso- se tendrán en cuenta en ejecución de sentencia.</p> <p>8.- Sumado a ello, al tratarse la demanda de un reintegro de montos y estando a que la demandante no ha señalado los conceptos de cuánto le han dejado de pagar, es decir, no ha efectuado las operaciones aritméticas pertinentes para arribar a la conclusión que el monto que se le viene pagando (S/17.81) no corresponde al 30% de su remuneración total [íntegra], ello debe determinarse en ejecución de sentencia, con el fin de proceder a su cálculo y reintegro.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por los fundamentos y normas legales correspondientes, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por D contra la U; en consecuencia, nulo el Oficio N° 492-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 13 de febrero de 2017; ordenó que la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del recurrente, el pago de la bonificación especial por	<p>1. El pronunciamiento tiene resolución de todas las pretensiones formuladas <i>Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento tiene resolución nada más que de las pretensiones formuladas Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento tiene aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no. Si cumple.</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde que la administración pública otorgó por primera vez la bonificación, hasta el 25 de noviembre de 2012, con lo demás que contiene. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente resolución, al haber conformado Sala el día de la vista de causa.</p> <p>Srs. R, F,</p>	<p>1. El pronunciamiento tiene mención expresa de lo que se decide. Si cumple 2. El pronunciamiento tiene mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento tiene a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: expediente N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00114-2017-0-1707-JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – FERREÑAFE. 2022.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, Diciembre del 2022



AGRAMONTE VALERIANO CARLOS ALBERTO
DNI N° 17436008